

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia, de NICOLAS ALBERTO DE LA CRUZ PATIÑO JARAMILLO contra COOMEVA EPS, observa el Despacho que con Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por el término de 2 meses, toma que se materializó el 28 de mayo de 2021.

En la citada resolución, se dispuso en el literal c del artículo 3, lo siguiente:

*“Tercero; Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:
C) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”*

El Decreto 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999 en su Artículo 115 dispone que la **toma de posesión** tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. Del entendimiento que del tema se viene dando y bajo la idea que propone el Artículo 6 del Decreto 506 de 2005, la decisión

correspondiente deberá adoptarse por Superintendencia Nacional de Salud en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

Conforme a lo dispone el Artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 durante la toma de posesión las medidas especiales que se ordenen se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes en lo que resulte pertinente a las medidas especiales y el Decreto 2555 de 2010.

En el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010 se enlista dentro de las medidas preventivas obligatorias “la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006” (énfasis intencional)

En lo pertinente el artículo 20 de la ley 1116 de 2016 dispone que *“A partir de la fecha de inicio del **proceso de reorganización** no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del **proceso de reorganización**, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas 2 como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago el día 20 de abril de 2021, fecha anterior a la toma de posesión, ahora, en lo que refiere a la decisión del pasado 17 de agosto de 2021 que pretende individualizar los bienes, productos y cuentas bancarias de la ejecutada, técnicamente no se considera continuación de la ejecución, pues al no estar trabada la litis, en realidad constituye una medida tendiente a obtener información a efectos de verificar la pertinencia de una solicitud procesal e insumo

para decisiones jurisdiccionales posteriores en caso que se suspenda la toma de posesión y se normalice el estatus jurídico del persona jurídica intervenida.

De esta manera, acatando las normas que vienen de referirse, habrá de ordenarse la suspensión de proceso. Ahora, en lo que refiere a lo dispuesto por el Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y la remisión al Artículo 20 de la ley 1116 de 2016 que habla de la imposibilidad de admisión o continuidad de las demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y el interrogante que surge sobre si deberán remitirse “para ser incorporados al trámite y considerar el crédito”. Debe tenerse presente que al ser la toma de posesión de **una medida temporal y sobretodo transitoria**, cuyo propósito es verificar la posibilidad de colocar la entidad en condiciones para el desarrollo de su objeto social o mejorar las condiciones para la satisfacción de las acreencias y así reestablecerla a la normalidad, o en caso contario si se halla la imposibilidad de restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, asumir las medidas necesarias para su liquidación; de manera que el apremio de la remisión para ser acumulada al proceso concursal es incompatible con el escenario actual de la demandada, pues en sentido técnico del concepto¹ la persona jurídica no está en proceso de reorganización, de manera que el agente especial no actúa como “juez del concurso”, lo que le impediría asumir competencia jurisdiccional en el trámite de un proceso ejecutivo, ello cobraría sentido en caso de la toma de posesión con propósitos de liquidación del Artículo 116 del Decreto 663 de 1993 o el ingreso en el régimen de insolvencia por reorganización o liquidación de la Ley 1116 de 2006.

De esta manera se ordenará la suspensión del proceso ejecutivo durante el término de la toma de posesión dispuesto por la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 prorrogada con la resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021 de la SNS o entre tanto se adopte una decisión definitiva al respecto. La acumulación y remisión del proceso al juez del concurso dependerá de la apertura a proceso de reorganización o liquidación, pues el entendimiento de la figura jurídica transitoria que rige actualmente a la demandada impide a las autoridades jurisdiccionales desprenderse de su conocimiento.

¹ Ley 1116 de 2006 Artículo 1°

Acatando lo dispuesto por el literal (e) del Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se dispone la notificación personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Agente Especial de la demandada en los términos del Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

Primero: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo instaurado NICOLÁS ALBERTO DE LA CRUZ PATIÑO JARAMILLO contra COOMEVA EPS durante el término dispuesto para la toma de posesión o entre tanto se adopte una decisión definitiva sobre el tema.

SEGUNDO: Ordenar la Notificación personal agente especial designado de COOMEVA EPS, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° _____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA _____ MES _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA